

## RESOLUCION N. 01607

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **Informe Técnico Preliminar** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Incautación No. AI SA-24-11-13-0107/CO1015-13 del 24 de noviembre de 2013**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Grupo de Protección Ambiental y Ecológico - **GUPAE**), en el Terminal de Transporte de Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que dentro de una bolsa plástica eran transportados cuatro (4) especímenes de la flora silvestre colombiana, conocidas como **ORQUIDEAS**, cuyas características morfológicas permitieron confirmar que se trataba de un (1) individuo de la especie **ONCIDIUM SP – DAMA DANZANTE**, un (1) individuo de la especie **PRHAGMIPEDIUM SP – ZAPATILLA DE DAMA** y dos (2) individuos de la especie **STANHOPEA SP – TORITO**. La persona que transportaba dichos individuos, manifestó desconocer que esto fue una actividad ilegal y haberlas obtenido del medio, puesto que las extrajo de la finca, ubicada en el Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá; estos especímenes se encontraban a raíz desnuda en regulares condiciones, deshidratadas, con daño mecánico ocasionado por la inadecuada forma de extracción y presencia de hongos en las secciones foliares. La señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37250198, no presentó ningún documento que ampare su movilización legal. Una vez realizada la incautación, el material vegetal fue entregado

para su mantenimiento provisional a la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre El Salitre de la SDA y luego trasladado al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, mediante el acta de entrega de especímenes de fauna silvestre AEF 0019SA, para su correcta disposición.

Que mediante el **Auto No. 06722 del 05 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37250198, por la incautación de cuatro (4) especímenes de la flora silvestre colombiana, conocidas como **ORQUIDEAS**, cuyas características morfológicas permitieron confirmar que se trataba de un (1) individuo de la especie **ONCIDIUM SP – DAMA DANZANTE**, un (1) individuo de la especie **PRHAGMIPEDIUM SP – ZAPATILLA DE DAMA** y dos (2) individuos de la especie, sin el respectivo salvoconducto para su movilización a nivel nacional, vulnerando el **STANHOPEA SP – TORITO** artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 12 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 13 de agosto de 2015, comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá Por medio del Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín legal de la Entidad el 03 de marzo de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, sereordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de*

*iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“Con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultada la página Web de la Registraduría Nacional de la Nación, se establece que la cédula de ciudadanía No. 37250198, a nombre de la señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, se encuentra "**Cancelada por Muerte**".



#### Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 14/12/2022

El número de documento [37250198](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que una vez Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados **BDUA** del Sistema General de Seguridad Social en Salud **BDUA-SGSSS**, la señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37250198, informa que con ese número de documento de identificación, se encuentra afiliado como fallecido a la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."**, con fecha de finalización de afiliación el 15 de agosto de 2017, en calidad de tipo de afiliado **BENEFICIARIO**.

Que así las cosas, y toda vez que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9, establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, y entre ellas en el numeral 1, señala como una de ellas la muerte del investigado cuando se trata de una persona natural, se procederá por parte de esta Secretaría, a decretar la cesación del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 06722 del 05 de diciembre de 2014, toda vez que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa.

Que, en consecuencia, es procedente declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37250198.

Así, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 306, establece que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso se dará aplicabilidad a la norma vigente.

El Artículo 122 el Código General del Proceso señala respecto al archivo de expedientes lo siguiente:

*“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”*

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-3057**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 06722 del 05 de diciembre de 2014**, en contra de la señora **ANA LUCIA RIVERA BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37250198, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar el presente acto administrativo, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2014-3057**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso conforme lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2022

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2022

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/12/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/09/2023